TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. (FEDERAL).

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/JDC/27/2025-2

RECURRENTE: ADRIÁN BELLO SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LAS PARTES Y
A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.
P R E S E N T E:

En el expediente que al rubro se indica, el día **TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, se dictó **ACUERDO**, que a la letra dice:

"Cuernavaca, Morelos, a trece de mayo del año dos mil veinticinco[5].

V I S T A** la presentación del escrito de demanda realizada por **Adrián Bello Sánchez, Ivonne Rojas Demesa, Víctor Emanuel Villamil Quiroz y Guillermina Demesa Noriega** [6], quien se ostentan con el carácter de Integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Municipio de Tepoztlán del Partido de la Revolución Democrática Morelos; recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional local a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos y cinco segundos del día doce de mayo, interponiendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal)**, para controvertir "La resolución dictada dentro del expediente TEEM/JDC/27/2025-2, de fecha seis de mayo del año dos mil veinticinco." (sic); por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso c); 13, numeral 1, inciso b);17, numeral 1, 18 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[7]; **SE ACUERDA:

***PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se da aviso a la **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO[8]**, por medio de oficio, con la carátula y el oficio **TEEM/SG/227/2025**, emitido por el **Secretario General** de este Tribunal Electoral, en fecha trece de mayo, respecto de la presentación del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal)** que nos ocupa, lo que se refiere para los fines legales anteriores, bajo los siguientes conceptos:*

***MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano –Federal-.*

***PROMOVENTE:** Adrián Bello Sánchez, Ivonne Rojas Demesa, Víctor Emanuel Villamil Quiroz y Guillermina Demesa Noriega.*

***ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** "La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictada dentro del expediente TEEM/JDC/27/2025-2, de fecha seis de mayo del año dos mil veinticinco." (sic).*

***FECHA Y HORA EXACTA DE SU RECEPCIÓN:** El día doce de mayo, siendo las veinte horas con cincuenta y cinco minutos y cinco segundos, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.*

En ese sentido, en cumplimiento al artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, [illegible]

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. (FEDERAL).

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/JDC/27/2025-2

RECURRENTE: ADRIÁN BELLO SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

pertinentes y los cuales deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 17, numeral 4, de la citada Ley de Medios.

SEGUNDO. *En términos del artículo 18, numeral 1, inciso e) y numeral 2, de la Ley de Medios,* ***remítanse*** *a la Sala Regional informe circunstanciado respectivo, así como las constancias relacionadas con el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/27/2025-2.*

TERCERO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios, en su oportunidad* ***remítanse*** *a la Sala Regional, los escritos de terceros interesados que fueren presentados dentro del presente medio de impugnación.*

CUARTO. Fórmese *el cuadernillo con motivo del Juicio Ciudadano (Federal), que nos ocupa, promovido por la parte recurrente, para que obre como legalmente corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE *como en derecho corresponda. Así lo acuerda y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, ante su Secretario Instructor "A" y Notificador; autorizando lo actuado, en términos del artículo 148, fracción IV, del Código Electoral, el Secretario General que,* ***DA FE.*** *- "*

LO QUE NOTIFICO A USTED, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ARTÍCULOS 111, 112, 114 Y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS SIENDO LAS catorce HORAS CON cinco MINUTOS DEL DÍA trece DEL MES DE mayo DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. **CONSTE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

LIC. RICARDO CARLOS CONTRERAS VARELA.
SECRETARIO PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA PONENCIA DOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. (FEDERAL).

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/JDC/27/2025-2

RECURRENTE: ADRIÁN BELLO SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

- - - En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **veinte horas con cincuenta y cinco minutos y cinco segundos, del día doce de mayo de dos mil veinticinco,** se presentó escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal), signado por los CC. Adrián Bello Sánchez, Ivonne Rojas Demesa, Víctor Emanuel Villamil Quiroz y Guillermina Demesa Noriega, impugnando: **"La resolución dictada dentro del expediente TEEM/JDC/27/2025-2, de fecha seis de mayo del año dos mil veinticinco." (sic);** atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, así como artículo 91, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de setenta y dos horas** se fija en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con copia autorizada del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal), signado por la promovente, **plazo que inicia a partir de las** catorce **horas con** ocho **minutos del día** trece **de mayo del año dos mil veinticinco,** para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. - - -



ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

ACTORES: ADRIAN BELLO SÁNCHEZ, IVONNE ROJAS DEMESA, VICTOR EMANUEL VILLAMIL QUIROZ y GUILLERMINA DEMESA NORIEGA, EN NUESTRO CARÁCTER DE INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/JDC/27/2025-2

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E.

Quien suscriben, **ADRIAN BELLO SÁNCHEZ, IVONNE ROJAS DEMESA, VICTOR EMANUEL VILLAMIL QUIROZ y GUILLERMINA DEMESA NORIEGA,** en nuestro carácter de integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Municipio de Tepoztlán del Partido de la Revolución Democrática Morelos, personalidad que acreditamos con la copia simple de nuestra Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, y con nuestros nombramientos expedidos por el C. Sergio Erasto Prado Alemán, Presidente Sustituto del Partido de la Revolución Democrática Morelos y el C. Matías Quiroz Medina, Secretario General del Partido de

la Revolución Democrática Morelos; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Juan N. Álvarez #303, Colonia Lomas de la Selva, C.P. 62270, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y como medio especial de notificación el correo electrónico gongumed 70@outlook.com, autorizando para tales efectos a la Licenciada Georgina Guadalupe Lima Casas y al Licenciado Gonzalo Gutiérrez Medina, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 17, 41 base VI, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8, 9, 12 numeral 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo en tiempo y forma a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente **TEEM/JDC/27/2025-2**, de fecha 6 de mayo de 2025, bajo el tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD:

Respetuosamente informamos a esa Autoridad Electoral Federal Jurisdiccional, bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD que nos dimos por enterados del acto que se impugna el día 06 de mayo del año 2025, a través de los estrados digitales del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la página electrónica la cual cito en https://teem.gob.mx/nsite/estrados/, en donde no se advierte la cedula de notificación de la sentencia que hoy se impugna.

A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 9 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala lo siguiente:

NOMBRE DE LOS ACTORES: ADRIAN BELLO SÁNCHEZ, IVONNE ROJAS DEMESA, VICTOR EMANUEL VILLAMIL QUIROZ y GUILLERMINA DEMESA NORIEGA.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y PERSONA AUTORIZADA PARA EL MISMO FIN: Se señala el ubicado en Calle Juan N. Álvarez, número 303, de la Colonia Lomas de la Selva, en Cuernavaca; Morelos, C.P. 62270, autorizamos en este acto a los Licenciados en Derecho Georgina Guadalupe Lima Casas y Gonzalo Gutiérrez Medina.

DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD: Acreditamos nuestra personalidad con la copia simple de la credencial para votar, misma que fue expedida por el Instituto Nacional Electoral y con los nombramientos expedidos por el C. Sergio Erasto Prado Alemán, Presidente Sustituto del Partido de la Revolución Democrática Morelos y el C. Matías Quiroz Medina, Secretario General del Partido de la Revolución Democrática Morelos.

ACTO IMPUGNADO: La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada dentro del expediente TEEM/JDC/27/2025-2, de fecha seis de mayo del año dos mil veinticinco.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En consecuencia, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que se y me constan los siguientes:

HECHOS QUE CONSTITUYEN EL ACTO IMPUGNADO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL. El pasado 1 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión Extraordinaria, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. JORNADA ELECTORAL. En fecha 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local a efecto de renovar la Gubernatura del Estado de Morelos, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

3. ACUERDO COMPUTO TOTAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA. En fecha 09 de junio de 2024, través del acuerdo identificado como IMPEPAC/CEE/327/2024, la autoridad electoral declaró la validez y calificación de la elección de la Gubernatura del Estado de Morelos.

4. DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE ELECCIÓN CONSEJO DISTRITALES Y MUNICIPALES EN MORELOS. En fecha 10 de junio de 2024, concluyó la aprobación de los acuerdos de validez y calificación de la elección por parte de los Consejos Distritales y Municipales del IMPEPAC.

5. PROCEDENCIA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS. El día 14 de noviembre de 2024, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, mediante el cual determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, fue procedente el registro como partido político local, como PRD Morelos, iniciando su vigencia como tal, el día 1 de diciembre de 2024.9

6. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/711/2024. El día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6375, 6ª Época, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024 y su respectivo Anexo concerniente a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

7. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/046/2025. El día 20 de febrero del año 2025, en sesión extraordinaria, el Consejo estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo citado.

8. SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS. En fecha 10 de marzo de 2025, se llevó a cabo la designación de los integrantes de las Direcciones Municipales Ejecutivas, mismos que fueron aprobados mediante el acuerdo identificado con los alfanuméricos PRDM/DEE/010/2025.

9. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha 14 de marzo del 2025, las CC. Paloma Suarez Gutiérrez y Laura Serrano Peña, respectivamente, presentaron ante el Tribunal local Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/27/2025-2.**

10. RESOLUCIÓN. El pasado 06 de mayo de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, aprobó la sentencia del expediente **TEEM/JDC/27/2025-2,** en la que determinó lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, en términos de las consideraciones de la presente sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo PRDM/DEE/010/2025 aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Morelos.*
>
> ***TERCERO.** Se **ordena** al Partido de la Revolución Democrática Morelos, continúe con el proceso de constitución y actúe conforme a lo razonado en la presente sentencia.*
>
> ***Notifíquese** como en derecho proceda.*
>
> *[...]"*

11. ANEXOS. (A) Copia simple del oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1478/2025, de fecha 28 de abril del año 2025, signado por el Licenciado Mansur González Cianci Pérez, Secretrario ejecutivo del IMPEPAC; y **(B)** Copia simple de la copia certificada por el Licenciado Mansur González Cianci Pérez, Secretrario ejecutivo del IMPEPAC, consistente del anexo 4 estatuto del Partido de la Revolución Democrática Morelos.

AGRAVIOS

Previa formulación de agravios, solicito muy atentamente a esa Autoridad Electoral Federal tenga presente, al momento de resolver el conflicto que se pone a su consideración, el principio general de derecho "***iura novit curia y da mihi factum daba tibi jus***", con los términos y alcances que se precisan en el cuerpo de la jurisprudencia que a continuación se cita; para pronta referencia:

> *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*
>
> *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 27, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que recogen los principios generales del derecho —iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus" (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se ocupe de su estudio.*
>
> *Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/046/2008.- Actor:María Teresa Verónica Ramírez delgado.- 12 de agosto del 2008.- unanimidad de votos.- ponente: Magistrado Isaías Sánchez Nájera..."* (SIC)

Esto a razón de que como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, toda vez que se debe tener por presente, todos aquellos razonamientos de hecho y derecho, que tienen como fin último, hacer notar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido.

PRETENSIÓN

El objeto del presente medio de impugnación es que este Tribunal Electoral Federal determiné dejar sin efectos la infundada e improcedente resolución que dictó la responsable dentro del expediente TEEM/JDC/27/2025-2 de fecha 06 de mayo del año 2025, por las omisiones en que incurrió gravemente la

responsable en donde ocasionan un agravio directo a los derechos político-electorales de los suscritos, en específico a ejercer nuestro derecho a la libertad de asociarnos políticamente de manera libre, pacífica y democrática, derecho que se encuentra tutelado en la Constitución Política Federal, así como en los trataos internacionales en donde México es parte.

PRIMERO. Nos causa Agravio directo, la resolución de fecha 06 de mayo del año 2025, dictada en el expediente TEEM/JDC/27/2025-2, específicamente en su punto resolutivo PRIMERO, en donde la responsable manifestó que son fundados los agravios expuestos por la parte actora, y su razonamiento va más allá de cualquier lógica jurídica, puesto que, la responsable manifestó de manera dolosa que los agravios expresados por las quejosas son fundados y suficientes para revocar el acuerdo PRDM/DEE/010/2025, mediante el cual fueron designados a los integrantes de las Direcciones Municipales Ejecutivas de este Instituto Político, si haber sido exhaustiva en la substanciación del procedimiento que dio origen a la resolución que por esta vía se impugna, puesto que, la responsable no solicitó los informes correspondientes a efecto de acreditar o bien desacreditar los señalamientos que las quejosas aludieron en su escrito de impugnación, y en consecuencia el actuar de la responsable es de manera parcial favoreciendo sin pruebas y sin sustento legal a las quejosas Laura Serrano Peña y Paloma Suarez Gutiérrez, ya que, es evidente el actuar de la responsable para concederles una ventaja indebida a las quejosas, y con ese actuar nos deja en un total estado de indefensión, puesto que, en ningún momento la responsable se allego de más elementos de prueba para poder resolver de manera objetiva la sentencia que hoy se impugna.

Ahora bien y analizando la sentencia que nos ocupa, la responsable incurre en falsedad y en una grave omisión en el ejercicio de sus funciones, ya que en la parte de "RESULTANDOS" inciso D. se desprende lo siguiente:

> ***"D. ACUERDO IMPEPAC/CEE/046/2025.*** *El día veinte de febrero, el CEE aprobó el acuerdo por el que resolvió de manera parcial lo relativo al*

cumplimiento del partido político local denominado Partido de la Revolución Democrática Morelos, al requerimiento efectuado mediante el punto resolutivo quinto del Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, en el que entre otras cosas, se determinó no aprobar sus estatutos..." (SIC)

De lo antes invocado se puede observar que la responsable, ni si quiera entro al fondo del estudio de los acuerdos en cita, puesto que en ninguna parte del acuerdo IMEPAPC/CEE/711/2024, refiere que los estatutos no son aprobados, contario a ello, si se encuentra plasmado la aprobación de los mismos, y por cuanto al punto resolutivo QUINTO del acuerdo citado en párrafos que antecede, se puede observar que la Autoridad Electoral Administrativa es clara cuando solicita a este Instituto Político que realizara modificaciones a los artículos 4, 26 y 73 así como a los transitorios segundo, tercero y quinto, en ninguna línea textual se encuentra plasmado que LOS ESTATUTOS NO FUERON APROBADOS, es por ello que a consideración de los suscritos la responsable, miente y es omisa en ejecutar sus funciones, puesto que, no analizaron los acuerdos IMPEPAC/CEE/711/2024 e IMPEPAC/CEE/046/2025, y para supuestamente sustentar su actuar, falsean y pretenden engañar a los suscritos, con argucias jurídicas, ocasionando una grave afectación a nuestros derechos.

Así mismo, las quejosas manifestaron en su escrito de demanda que tuvieron conocimiento del acto que impugnaron el día nueve de marzo del año dos mil veinticinco, y presentan su escrito de impugnación hasta el día catorce de marzo del año dos mil veinticinco, es decir fuera del plazo establecido en la normatividad electoral, sin embargo, la responsable no considero que dicha impugnación fue presentada en destiempo, por lo cual, la responsable una vez más actúo a favor de las quejosas, puesto que, los argumentos que la responsable utilizó para justificar el plazo, son que el acto que impugnaron las quejosas fue el día diez de marzo del año dos mil veinticinco, supliendo las deficiencias de las quejosas de manera dolosa, puesto que, si bien es cierto que

la sexta sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Morelos se celebró el día diez de marzo del año dos mil veinticinco, no menos cierto es, que las quejosas acudieron a la sesión en carácter de Secretarias de dicha Dirección Estatal Ejecutiva, y firmaron el acuerdo que posteriormente impugnan, dicho en otras palabras consintieron y generaron el acto, puesto que, si las quejosas se hubieran sentido agraviadas desde el día nueve de marzo del año en curso, hubieran impugnado desde antes el acuerdo mediante el cual nos designaron.

SEGUNDO. – Nos causa agravio directo la resolución de fecha 06 de mayo del año 2025, dictada dentro del expediente TEEM/JDC/27/2025-2, en específico al revocar el acuerdo PRDM/DEE/010/2025, mediante el cual fuimos elegidos, como integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Morelos del Municipio de Tepoztlán, ya que la responsable, dicto dicha sentencia, sin haberse allegado de medios de prueba suficientes para acreditar la misma, como podrá constatar esa Autoridad Electoral Federal la responsable alude que revoca el acuerdo PRDM/DEE/010/2025, en virtud de que, supuestamente el fundamento contenido en los Estatutos que la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político se basó para acordar el acuerdo en comento, no tiene vigencia por no haber sido aprobados por el CEE del IMPEPAC, sin embargo los mismos mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/711/2024, aprobado en fecha 14 de noviembre del año 2024, en su punto de acuerdo SEGUNDO se encuentra plasmado la aprobación de la declaración de procedencia de la solicitud de registro del "Partido de la Revolución Democrática Morelos" como partido político local, así como el anexo único que forma parte integral del citado acuerdo, anexo que contiene los documentos básicos, de igual forma y siguiendo con el análisis del acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, en su punto de acuerdo CUARTO, se desprende que el propio CEE del IMPEPAC ordenó a la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva Permanente de Organización y

Partidos Políticos de la misma Autoridad Administrativa a efecto de que realizara el registro del Partido Político Local en libro correspondiente así como la inscripción de sus órganos directivos, su domicilio legal y **sus documentos básicos**; y en su punto de acuerdo DÉCIMO QUINTO se encuentra el ordenamiento de que se publique el acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad" que es un órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Con base a lo manifestado en líneas que anteceden es importante hacerle del conocimiento que la responsable carece de CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD y viola en nuestro perjuicio nuestra GARANTIA DE DEFENSA, ya que, la responsable no es congruente al emitir su resolución, toda vez que la responsable no fue exhaustiva al momento de substanciar el procedimiento TEEM/JDC/27/2025-2, puesto que no entró al fondo del estudio del multicitado acuerdo, así como también la responsable fue omisa en solicitar información relacionada con la aprobación, publicidad y vigencia del acuerdo en cita, ya que el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6375, 6ª Época, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024 y su respectivo Anexo concerniente a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, por lo cual, sus omisiones conllevan a una detrimento grave en perjuicio de los suscritos, puesto que también viola a todas luces nuestra GARANTIA DE DEFENSA, toda vez que la responsable fue parcial en concederle la razón a las quejosas sin haber agotado y valorado los acuerdos en cita, y de manera dolosa invocan la reviviscencia del Estatuto que rigió la vida del otrora partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, citando un acuerdo obsoleto para poder sustentar que los estatutos anteriores tiene vigencia, ya que si bien es cierto el acuerdo INE/CG2235/2024 refiere la prorrogación de las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática inscritos en el libro de registro que lleva el DEPPP, con las facultades establecidas en los estatutos y reglamentos registrados, no menos cierto es, que los mismos dejaron de tener vigencia, ya que solamente fueron aplicables para la solicitud de registro, etapa que ya fue superada

puesto que el registro se obtuvo el día 14 de noviembre del año 2024, es decir que sería incongruente que siguiéramos ejerciendo estatutos que no son aplicables a la estructura y funcionamiento que cuenta actualmente el Partido de la Revolución Democrática Morelos, puesto que en primer lugar el Estatuto anterior regia a un Partido de Registro Nacional, que contaba con más órganos directivos por las necesidades propias del otrora Partido de la Revolución Democrática, y que por su puesto no hay ni si quiera punto de comparación entre un partido que regía a la militancia y simpatizantes del toda la República Mexicana, a un partido que rige solamente un Estado, por lo cual la responsable al momento de emitir la sentencia que en este acto se impugna no valoro el grave detrimento que ocasiona a la militancia y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática Morelos, ya que su actuar implica una retroactividad en perjuicio de este instituto Político, puesto que nos encontramos en un estado de zozobra al no poder ejercer las funciones establecidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Morelos, y la responsable pretende inferir en la vida interna de este instituto político obligándonos a acatar y ejercer funciones con el Estatuto del otrora partido de la Revolución Democrática cuando al momento de declarar la perdida de registro del otrora Partido de la Revolución Democrática se dejàn sin efectos los documentos básicos y en consecuencia deja de existir la vida legal del mismo, tan es así que la misma autoridad responsable citó la tesis XXXII/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL. En donde se puede apreciar que los órganos estatutarios estatales pueden actuar en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, se debe de prorrogar la integración de tales órganos, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que ejerzan sus atribuciones y realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, dentro de la literalidad de dicha tesis se desprende que es para efectos de solicitud de registro, en ninguna parte impera la obligación de que de

manera permanente se queden fijos, es por ello que este Instituto Político ejerció dicho derecho y el mismo fue aprobado el día 14 de noviembre del 2024.

TERCERO. – Nos causa agravio directo la resolución de fecha 06 de mayo del año 2025 dictada dentro del expediente TEEM/JDC/27/2025-2, ya que la responsable no motivo ni fundamento dicha resolución de manera correcta, ya que como se dará cuenta la Autoridad Electoral Federal en toda la estructura de la sentencia que se impugna citan criterios jurisprudenciales que no son aplicables y congruentes con el hecho de que dejaron sin efectos el acuerdo PRDM/DEE/010/2025, mediante el cual los suscritos fuimos elegidos como integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Morelos del Municipio de Tepoztlán, la responsable se limitó a invocar manifestaciones que las quejosas aludieron, y citan el acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025 aprobado en fecha 20 de febrero del año 2025, mediante el cual el CEE del IMPEAC solicitó a este Instituto Político la modificación del Estatuto, y concedió un plazo de sesenta días hábiles para dar cumplimiento, pues bien, le manifestamos que dichos artículos no afectaron el procedimiento mediante el cual fuimos elegidos, contrario a ello, puesto que por ese acuerdo es que los suscritos fuimos elegidos, es decir que las modificaciones que se han venido realizado a los estatutos traen como consecuencia directa la designación de los suscritos para poder obtener el carácter de Integrantes Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Morelos del Municipio de Tepoztlán.

En ese orden de ideas, es que la responsable siendo perito en la materia electoral, fue omisa tanto en la sustanciación del procedimiento, así como en la emisión de la sentencia, trayendo como consecuencia directa un retroceso en las funciones de este instituto Político, llegando a terreno de la ilegalidad puesto que el artículo 14 Constitucional refiere que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Se invoca en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en todo lo que favorezca a esta parte para la restitución de los derechos políticos electorales violados, y debida reparación del daño.

PRUEBAS

I. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el buen criterio interpretativo sobre el asunto planteado y que beneficie a los suscritos.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios contemplados en el presente escrito de impugnación; con la que se acredita que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación y valoración de ley.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente, las cuales deberán ser tomadas en cuenta, en su conjunto, por esta autoridad jurisdiccional, al momento de valorar todas las pruebas, hechos y agravios que se aducen en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes Magistrados Integrantes de esta H. Sala Regional con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tener por acreditada la personalidad de quienes suscriben, autorizando a las personas para los efectos legales conducentes, así como el domicilio especificado.

SEGUNDO. Admitir y dar debido trámite al presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, **revocar la resolución recaída en el expediente TEEM/JDC/27/2025-2**, por no estar apegada a Derecho; lo anterior con base en lo establecido en los agravios del presente escrito.

CUARTO. En caso de que esta H. Autoridad Electoral se declare incompetente, sea el amable conducto para hacer llegar el presente a la autoridad correspondiente para la sustanciación del juicio que se promueve.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

adrian bello

ADRIAN BELLO SÁNCHEZ

IVONNE ROJAS DEMESA

VICTOR EMANUEL VILLAMIL QUIROZ

GUILLERMINA DEMESA NORIEGA